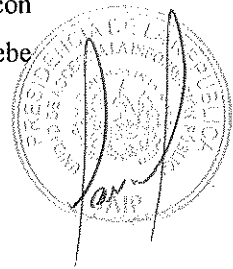


7-2015

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información, a través del correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], y que en lo sucesivo se conocerá como él solicitante, en la cual consta que solicita información relacionada con: *“Copia de nota N. EC-103-012, de fecha 09 de enero de 2014, procedente de la República de China (Taiwán) y la cual se encuentra en resguardo en Presidencia de la República de El Salvador. Copia del documento anexo remitido (...)”*
2. Por resolución suscrita el día diecinueve del mes y año en curso el suscrito admitió la solicitud interpuesta por él solicitante, dando trámite al requerimiento de información tal como se delimitó en la misma.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar

trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición de información incoada por [REDACTED] fue resuelta en el procedimiento de acceso a la información pública con número de referencia 243-2014, a partir de la pretensión incoada por Oscar Oswaldo Campos Molina. En dicho acto administrativo, el suscrito señaló que la información relacionada al *informe del Departamento de Asuntos Latinoamericanos y Caribeños del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República China de Taiwan, en el cual se establecen los nombres y cantidades de todos los proyectos de donación financiados por la República de China Taiwan en el período comprendido del mes de enero del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2003*, es inexistente en los archivos de la Presidencia de la República.

Por tanto, y tal como se ha mencionado en diferentes resoluciones de esta oficina, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

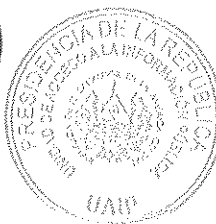
Ahora bien, el detalle de dicha resolución, se encuentran disponibles en el portal de transparencia de esta institución en la dirección electrónica http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de información presentada por [REDACTED]
2. *Hágase* de conocimiento al peticionario por medio de este proveído de la dirección electrónica donde puede consulta la resolución final del expediente 243-2014 en la cual se detalla la inexistencia del documento objeto de la presente solicitud, es decir la resolución por medio de la cual se *confirmando* la inexistencia de la información pertinente a *“informe del Departamento de Asuntos Latinoamericanos y Caribeños del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República China de Taiwan en el cual se establecen los nombres y cantidades de todos los proyectos de donación financiados por la República de China Taiwan en el período comprendido del mes de enero del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2003.”*
3. *Notifíquese* al interesado este proveído por el medio señalado en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública